



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, enero veintitrés de dos veintitrés**

<b>PROCESO</b>	VERBAL- DECLARATIVO (Restitución de inmueble por Comodato precario)
<b>DEMANDANTE</b>	José Heriberto García García
<b>DEMANDADAS</b>	Gladys Elena Cobaleda Bedoya
<b>RADICADO</b>	0500140030232019-00458-01
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia segunda instancia.

Le corresponde al despacho decidir el recurso de apelación formulado por la procuradora judicial de JOSÉ HERIBERTO GARCÍA GARCÍA en calidad de parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia el pasado 28 de febrero de 2022 dentro del proceso de la referencia.

**SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA**

Por medio de apoderada judicial, **JOSÉ HERIBERTO GARCÍA GARCÍA, MARÍA GLORIA GARCÍA GARCÍA, GILMA DEL SOCORRO GARCÍA, BLANCA LUCÍA GARCÍA GARCÍA, BLANCA NUBIA GARCÍA GARCÍA, CRISTOBAL FERNÁNDO GARCÍA Y CLAUDIA PATRICIA GARCÍA GARCÍA** formularon demanda verbal declarativa de restitución de

inmueble por comodato precario en contra de la señora **GLADYS ELENA COBALEDA BEDOYA** quien ocupa por vía de hecho el inmueble rural localizado en el Municipio de Medellín, en el Corregimiento de Santa Elena, paraje denominado Media Luna, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5179571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte-, demanda que instauran con la finalidad de que el juez de instancia le ordene a la demandada la restitución del bien en mención a los demandantes.

Como sustento fáctico de la referida demanda, argumentaron que, el día 04 de febrero de 1905, en la parroquia de la Veracruz del Municipio de Medellín, contrajeron matrimonio los señores Carlos Enrique García Vásquez y Rosalbina Hernández Ramírez, (abuelos de los demandantes), matrimonio dentro del cual se procrearon María Alicia, José Israel, María Isabelina, Carlos Arturo, Ana María, Manuel Salvador, Lucas, María Teresa, María Inés, Juan de Jesús y Juan José García Hernández. a la fecha, todos fallecidos.

Manifestaron también que, los hoy demandantes, son hijos de la fallecida **MARÍA TERESA GARCÍA HERNÁNDEZ** razón por la cual, al tener la calidad de legítimos herederos están llamados a suceder a la causante en la propiedad que dejaron sus abuelos y que por dicha razón se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, proceso liquidatorio de sucesión con radicado Nro 0500140030072015-01165-00 de su madre ya fallecida y en dicho proceso, los demandantes aceptaron la herencia.

Relataron en su demanda además que, el señor José Heriberto García –en particular- por autorización de sus hermanos estuvo habitando la finca en el año 2011 con su excónyuge, **GLADYS ELENA COBALEDA BEDOYA** quien funge hoy como demandada, hasta el año 2015, momento para el cual ya tenían

diferencias y conflictos dentro del matrimonio y que, la demandada, quien para el año 2015 todavía era esposa del señor Heriberto García, tenía pleno conocimiento que la propiedad es herencia de su esposo y de los demás hermanos García, como también era de su conocimiento que se había realizado la transferencia de los derechos herenciales a título de venta al señor Heriberto García, mediante escritura pública número 345 de fecha 19 de febrero de 2003 en la Notaría 23 del Círculo de Medellín, pero el señor Heriberto incumplió al no pagar el dinero de la venta a sus hermanos. En razón de lo anterior, los demás hermanos decidieron realizar la resciliación de la venta de los derechos herenciales, dejando sin validez ese acto mediante escritura número 15 de la notaría 23 del Círculo de Medellín.

Sostuvieron los demandantes en su escrito de demanda que, la señora Gladys Elena, por vías de hecho, se quedó como ocupante de la propiedad debido a que se aprovechó de una medida de restricción que tenía contra su esposo, el señor JOSÉ HERIBERTO GARCÍA GARCÍA, para sacarlo de la heredad y luego prohibirle la entrada y que tan pronto se enteraron que la demandada había terminado la relación marital con el hoy demandante, le manifestaron a esta que debía irse de su propiedad, porque ella no posee ningún título, no tiene contrato que justifique su permanencia en el inmueble, más cuando a todas luces se observa con su conducta una mala fe pues, sigilosamente en el inventario de avalúos, dentro del proceso de liquidación de su sociedad conyugal, presentó los 6 derechos comprados a los hermanos García, a sabiendas que ese contrato fue objeto de resciliación por los contratantes el 10 de enero de 2017.

Finalmente sostuvo la parte accionante que, es de conocimiento público, que Gladys Elena Cobaleda Bedoya ingresó al predio por su condición de cónyuge del hoy demandante, el señor José Heriberto, por gracia y libertad de los demás

herederos que así lo permitieron, por lo que la constituye una típica precaria, en virtud de las relaciones familiares, pero al terminar su vínculo con uno de los hermanos García –heredero-, éstos le han solicitado que desocupe el inmueble, que es de ellos y que lo necesitan, pero la demandada con actitudes violentas les prohíbe el ingreso al predio.

### **TRAMITE DEL PROCESO**

Mediante auto de 05 de julio de 2019 luego de subsanarse los requisitos exigidos, el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín admitió la demanda y una vez se puso en conocimiento a la parte demandada, la misma por medio de apoderado judicial el 27 de agosto de 2019 procedió a contestar la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones de su contraparte, proponiendo así las siguientes excepciones de mérito: *“Falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia del contrato de comodato, posesión de la demandada, temeridad de la demanda”*.

Cabe destacar que el juzgado ya referenciado, mediante Sentencia Nro. 284 de 2 de noviembre de 2021 emite sentencia anticipada, declarando la falta de legitimación en la causa por activa frente a **MARÍA GLORIA GARCÍA GARCÍA, GILMA DEL SOCORRO GARCÍA, BLANCA LUCÍA GARCÍA GARCÍA, BLANCA NUBIA GARCÍA GARCÍA, CRISTOBAL FERNÁNDO GARCÍA Y CLAUDIA PATRICIA GARCÍA GARCÍA** tras no haberse aportado de manera oportuna prueba de reconocimiento de la calidad de herederos en el proceso de sucesión de sus abuelos; razón por la cual se precisa, que para el momento de emitirse la providencia del *a quo*, la calidad de extremo activo recaía solamente sobre el señor JOSE HERIBERTO GARCIA GARCIA.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La instancia terminó con Sentencia del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, para el efecto, el A quo inició con la conceptualización del contrato de comodato, del comodato precario, y la verificación de los elementos configurativos de estos tipos de contratos, verificación que le llevó a determinar la inexistencia del comodato precario con base a las siguientes razones: Consideró el Juez de primera instancia que cada una de las partes están legitimadas en cada una de las causas para actuar dentro del proceso, por su parte la parte actora en la casusa por activa y por la otra, la parte demandada en la causa por pasiva y ello, gracias a las pruebas allegadas al proceso; sin embargo, tales pruebas no le permitieron evidenciar la existencia de un contrato de comodato precario suscrito entre los herederos García a nombre de la sucesión de sus abuelos con el Señor Heriberto del cual se benefició su cónyuge, la señora Gladys Cobaleda Bedoya, ni tampoco demostraron la calidad de simple tenedora de la señora Gladys Elena.

De otra parte, arguyó el juez de conocimiento que si bien es cierto el Señor José Heriberto García adujo que se configuró un *Contrato de comodato precario verbal*, toda vez que con la muerte de los padres de los hermanos García de común acuerdo los herederos de la señora María Teresa García Hernández lo autorizaron para que en nombre de todos habitara el inmueble gratuitamente, sin pagar canon de arrendamiento con el fin de que lo usara, administrara y cuidara también es cierto que en su interrogatorio de parte puso de presente que no suscribió ningún contrato con la demandada lo cual permite inferir la inexistencia del contrato de comodato precario. Se refirió a los testimonios de la parte demandante como testimonios que no ofrecen credibilidad de cara a probar la existencia del comodato precario. Advirtió el Juez en su providencia que *“la parte demandante se preocupó únicamente a perfilar un debate probatorio al hecho de que los hermanos García eran eran (sic) propietarios del inmueble, cuando le correspondía, tal y como se fijó el litigio, demostrar la*

*existencia del contrato de comodato precario o, en su defecto, demostrar la tenencia precaria sobre el inmueble de la señora Gladys Elena Cobaleda, pero nada de ello se probó”.*

Refirió el Juzgador de instancia que se evidenció por la parte demandante una confusión de la normativa que rige lo pertinente al contrato de comodato precario y la tenencia precaria debido a que entre las referidas figuras existen ciertas diferencias respecto de su configuración y además, enfatiza en que la parte demandante no cumplió con su carga de probar el contrato de comodato precario como lo dispone el artículo 167 del C.G.P “*por lo que se advierte que, con los documentos presentados con la demanda y las pruebas practicadas en la audiencia, no se cumple con los requisitos sustanciales y, por ende, no se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, es decir, ni de la existencia del contrato de comodato precario, ni tampoco el uso precario del bien o tenencia precaria de la demandada”.*

Finalmente, se refirió a la restitución por una tenencia precaria y concluyó que “*tampoco se probó ese supuesto, pues la calidad de simple tenedora de la señora Gladys Elena Cobaleda Bedoya no quedó acreditada, fíjese que se presentó evidencia que ésta es quien ha tenido a su cargo el inmueble, quien ha celebrado contratos de arrendamiento, quien recibió los cánones, por lo menos desde que el inmueble le fue arrendado, a lo que se agrega que ha residido en dicho predio desde el año 2010 sin reconocer dominio de los hermanos García”.*

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

Con fundamento en el artículo 320 y 328 del Código General del Proceso, la sentencia apelada será únicamente examinada frente a los reparos concretos formulados por el apelante, de ahí que, este juzgador actuará de tal manera.

La apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en la cual se negaron las pretensiones de

la demanda con la finalidad de que este juzgador revoque dicha providencia. Su recurso está centrado en una **indebida valoración de la prueba documental, testimonial e interrogatorio de parte por el juez de primera instancia**, recurso que fundamenta de la siguiente manera: En primer lugar, hace referencia al principio del derecho probatorio de comunidad y unidad de la prueba como aquel principio que hace que toda prueba practicada dentro de un proceso se convierta en una masa plena que lleva al juez a valorarla de manera conjunta y no aislada y poder fallar conforme a la justicia; considera la inconforme abogada que el Juez omitió dar una valoración al interrogatorio que se le realizó a la demandada toda vez que ella admitió que nunca laboró en empresa alguna y que los pocos arreglos que se le realizaron al inmueble fueron con dineros de su ex cónyuge el señor JOSÉ HERIBERTO GARCÍA GARCÍA.

En segundo lugar, enfatizó la apoderada que fue la demandada la que reconoció en su interrogatorio *que no había realizado mejoras, que no había construido nada y mucho menos sin licencia y la más importante afirmación que paso por alto el Juez, no la valoro, es que la señora GLADYS COBALEDA reconoció que los hermanos del señor HERIBERTO, lo citaron a él a una reunión, y que por ella ser la cónyuge y estar en calidad de invitada en la casa familiar, ella participo de la reunión en donde los hermanos y herederos del inmueble en cuestión AUTORIZAN que el demandante habite con su cónyuge el inmueble y asuma la administración (cuidado) del mismo, en dicha reunión se pactó que el accionante velaría por el bien que hace parte de la masa sucesoral de sus abuelos los señores CARLOS ENRIQUE GARCIA V Y ROSALBINA HERMANDEZ R, toda vez que estos son los padres de la señora MARIA TERESA GARCIA HERNANDEZ*, situación por la cual Considera la abogada que tanto los hermanos del señor Heriberto García como éste mismo están legitimados para reclamar en cualquier momento el bien.

De otra parte, sostiene la procuradora judicial que el juez tampoco valoró los testimonios de Margarita Cecilia Vélez y Joaquín Emilio Agudelo y difiere con el despacho al decir que los testigos no ofrecen credibilidad ya que, ambos testigos llevan viviendo en el sector toda su vida y conocen a los demandantes y su familia hace más de 50 años, incluso afirma que don Joaquín fue contratado por don José Heriberto para arreglar el techo y corredor a la casa quien le pagó con su dinero y no con el dinero de la demandada como lo quiere hacer ver ella.

En tercer lugar, arguye la togada que, la esencia de un contrato de comodato precario es justamente el hecho de no existir contrato escrito porque se está frente a un contrato que no es solemne y que el mismo deviene en inexistente, como también, el reservarse la facultad de reclamar el bien en cualquier tiempo, situación que bien pudo corroborarse si hubiera valorado de manera adecuada los testimonios de la parte actora.

### **CONSIDERACIONES**

La demanda fue apelada únicamente por el demandante, por lo cual, este juzgador procederá a examinar los argumentos expuestos por el mismo en la sustentación de su recurso y de conformidad con el inciso 1 del artículo 328 del código General del Proceso, proferirá una decisión de fondo.

Se analizan cada uno de los reparos plateados por el recurrente y se evidencia que la apelación gira en torno a una indebida valoración integral del juez sobre las pruebas obrantes en el proceso de la referencia que, según la parte accionante, son pruebas suficientes para haberse emitido una decisión acogiendo cada una de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, este operador jurídico considera que los problemas jurídicos a resolver son dos, a saber: Primero, ¿Existe comodato precario en el asunto de la referencia?, y segundo, ¿Debe la parte demandada restituir el bien objeto de litigio a la parte demandante en razón a dicha figura de

comodato precario?, cuestionamientos jurídicos que a continuación pasaran a resolverse de acuerdo a las circunstancias factico probatorias del proceso.

El contrato de comodato o también denominado préstamo de uso está regulado en el artículo 2200 y siguientes del Código Civil, este se define como aquel acuerdo de voluntades por medio del cual una de las partes denominada comodante entrega a la otra, llamada comodataria, una cosa no fungible para que la use durante determinado tiempo, y vencido este, deberá devolverla. Cabe resaltar que es un contrato que no transfiere el dominio; que tiene la calidad de ser gratuito, es decir, la parte comodataria no tiene que pagar por el uso del bien al comodante; que su perfeccionamiento se deriva de la entrega de la cosa; que es unilateral por cuanto una vez perfeccionado el mismo, las obligaciones las adquiere la parte comodataria, pues, es quien debe procurar la conservación de la cosa prestada, darle un uso adecuado al bien de acuerdo a lo convenido y debe restituirlo o devolverlo cuando el comodante lo pida y finalmente, es un contrato principal que no necesita de otro para nacer a la vida jurídica.

Por su parte, los artículos 2219 y 2220 del Código Civil regulan lo concerniente al **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO** el cual, no se puede confundir con el contrato de comodato puramente dicho debido a que existen diferencias importantes entre uno y otro. Este fenómeno jurídico como lo referenció el *a quo* tiene la misma finalidad del contrato de comodato, es decir, su finalidad es prestar un bien mueble o inmueble, sin embargo, este se configura cuando se cumplen con tres elementos configurativos como lo son: Primero, **la facultad del comodante de pedir la cosa prestada en cualquier momento**, es decir, el comodante le puede pedir el bien al comodatario cuando quiera; Segundo, **el préstamo del bien no se hace para cumplir con un servicio en particular**, y tercero, **no se fija termino para que el comodatario le restituya el bien prestado al comodante.**

Cabe resaltar también que, este tipo de contrato corresponde a un negocio real porque se perfecciona en virtud de la entrega de la cosa sobre la cual versa el préstamo.

Así las cosas, se puede establecer que las diferencias en cada uno de estos acuerdos de voluntades, esto es, contrato de comodato y contrato de comodato precario es que: (i). En el comodato precario el bien no se entrega para un uso concreto u específico, es un acto de tolerancia del dueño, mientras que, en el comodato, si se entrega para un uso concreto; (ii). En el comodato precario la cosa no se entrega por un tiempo determinado, mientras que, en el comodato si se encuentra determinado el tiempo en el que el comodatario puede usar el bien y una vez finalizado este debe devolver la cosa prestada al comodatario y (iii).- En el comodato precario se puede solicitar en cualquier momento la devolución del bien prestado, mientras que, en el comodato, el comodante puede recuperar el bien solo hasta que haya finalizado el término fijado o hasta que haya concluido el fin para el que fue prestado.

### **FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

En la *sub judice*, el juez de primera instancia consideró que, la parte demandante no logró demostrar la existencia del contrato de comodato precario, ni tampoco el uso precario del bien o tenencia precaria de la demandada, apreciación que para esta instancia es acertada con base a las razones que pasará a exponer.

Si bien es cierto, el contrato de comodato precario es un contrato que no es solemne, es decir, que no necesita constar por escrito para que nazca a la vida jurídica o surta efectos jurídicos, también es cierto que, para que se pueda ordenar vía judicial la restitución del bien dado en uso a la parte comodataria, es necesario que, el comodante demuestre la existencia de un acuerdo de voluntades ya sea

verbal o escrito en el que se haya pactado el préstamo de uso y además, demostrar la concurrencia de los elementos configurativos del comodato precario.

Frente al caso que ocupa a esta instancia, luego de realizarse un análisis exhaustivo de las pruebas recaudadas en el proceso, así como la práctica de las mismas se pudo determinar que la parte actora **NO DEMOSTRÓ** la existencia del contrato de comodato precario. En lo que respecta a la prueba documental, se evidencia la escritura pública Nro 345 de fecha 19 de febrero de 2003 formalizada en la Notaría 23 del Círculo de Medellín, en la que los hermanos del demandante en calidad de herederos de los causantes CARLOS ENRIQUE GARCÍA VÁSQUEZ y ROSALBINA HERNÁNDEZ como hijos de MARÍA TERESA GARCÍA HERNÁNDEZ le vendieron los derechos de herencia a JOSÉ HERIBERTO GARCÍA GARCÍA quien para ese momento era esposo de GLADYS ELENA COBALEDA BEDOYA, situación que llama una especial atención a esta instancia, porque en el proceso de la referencia se adjuntó también escritura pública Nro. 15 otorgada el 10 de enero de 2017 en la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín, en la que 14 años después, y luego de haberse iniciado proceso de liquidación de la sociedad conyugal con la hoy demandada, se rescindió el contrato de compraventa de derechos de herencia, que obra en escritura pública de 2003, más aún, llama la atención al *ad-que* el motivo por el cual se rescindió, pues en la escritura Nro 15 de 2017 se especifica que se rescinde el contrato por cuanto el hoy demandante JOSÉ HERIBERTO GARCÍA GARCÍA, hasta la fecha no había cancelado el valor de la venta de cinco millones de pesos (\$5.000.000) que habían sido convenidos y plasmado en dicho acto escriturado de 2003 siendo que, en este documento se dejó de manera clara que los herederos habían recibido a entera satisfacción el valor de los derechos herenciales, de contado, y de manos del comprador. Documentos que permiten llevar al convencimiento de este operador normativo de la **no existencia de contrato de comodato precario**, sino más

bien, la existencia de un contrato de compraventa de derechos de herencia desde el 2003 que le transfirió el derecho real de dominio al demandante y que le permitió junto con la demandada, quien para el momento era su cónyuge, no solo usar, sino también disponer y gozar del bien, pues a pesar de haberse rescindido el contrato de compraventa de derechos de herencia en el 2017 las facturas de compra y los contratos de arrendamiento donde incluso figura la demandada, sin que por ésta hubieran sido tachados de falsos, reflejan la señoría con que JOSÉ HERIBERTO GARCÍA y GLADYS ELENA COBALEDA ocupaban el inmueble, más no como meros tenedores a título de comodato precario como lo pretende hacer ver el demandante, de ahí que, las mejoras, arreglos o modificaciones, así como también el pago de impuesto predial, pago de recibos de servicios públicos, contratos de arrendamiento, y cualquier otro acto realizado sobre el bien, surgían en razón de la ocupación del mismo.

Frente a la prueba testimonial practicada en audiencia de 15 de febrero de 2022 considera este juzgador que la apoderada judicial de la parte demandante no aprovechó el interrogatorio para los fines perseguidos con la demanda de restitución, puesto que, hizo preguntas irrelevantes para la demostración de la existencia del contrato de comodato precario, nótese que cada uno de los interrogatorios practicados a Margarita Cecilia Vélez Ossa y Joaquín Emilio Agudelo Monsalve (testigos parte demandante) se centraron en demostrar la convivencia conflictiva entre el demandante y demandado durante su matrimonio, situación por la cual, no acepta esta instancia su argumento de que el *a-quo* no valoró de manera integral la prueba pues, ello da cuenta de la debilidad para argumentar la sustentación de la alzada.

Precisado lo anterior en torno a la no acreditación del “comodato precario”, pasa la judicatura a considerar otro de los aspectos que contempla la providencia de primera instancia, segundo problema jurídico a resolver, relativo a la restitución del bien sometido en el litigio, y de entrada advierte el despacho que, el demandante no cumplió con su carga probatoria; es decir, no acreditó por algún medio idóneo la calidad de mera tenedora de la demandada GLADYS ELENA COBALEDA BEDOYA, por el contrario, las pruebas obrantes en el proceso, dan cuenta que la misma ocupa el bien objeto de restitución sin reconocer dominio ajeno de los hermanos García y que las mejoras, arrendamientos y cualquier otro acto sobre el bien los realizó en razón a la aludida ocupación, aspectos suficientes para anunciar que tampoco hay lugar a ordenarse la restitución del inmueble a favor del demandante, y, en cambio, imponen a la judicatura la confirmación de la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: - CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia el pasado 28 de febrero de 2022 dentro del proceso Verbal Declarativo (Restitución de inmueble por Comodato precario) de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: - CONDENAR EN COSTAS** al demandante en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO: - DEVOLVER** el expediente al Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para los fines a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**

NN

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05db81a6633cdfc184abf5fd60998642e207d89c492bdc825b5a2b9c22894688**

Documento generado en 23/01/2023 04:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**